

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

A.I. 177

<b>Radicación:</b>	17-001-23-33-000-2019-00057-00
<b>Clase:</b>	Recurso de Revisión
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
<b>Demandado:</b>	Luis Alfredo Velásquez Marín

**I. Asunto**

Decide el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 9 de julio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

**II. Antecedentes**

Mediante auto del 9 de julio de 2019, este Despacho resolvió admitir la demanda que en ejercicio del medio de control extraordinario de revisión, interpuso la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contra el señor Luis Alfredo Velásquez Marín, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y artículo 248 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

La anterior providencia fue notificada por estado del 10 de julio de 2019 y por correo electrónico en esa misma fecha a la parte demandante; la parte demandada fue notificada personalmente el día 13 de septiembre de 2019. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto admisorio, contenido en los folios 234 a 237 del cuaderno 1 A. Del referido recurso se corrió traslado a la parte actora según se observa en las constancias visibles de folios 238 a 239 *Ibidem*, sin pronunciamiento al respecto.

**Del recurso de reposición**

La parte demandada considera que se debe analizar el término de caducidad establecido para interponer el recurso de revisión, en consideración a lo previsto en el artículo 251 del CPACA, en virtud del cual, en los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003,

el recurso deberá presentarse dentro de los 5 años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial objeto de cuestionamiento.

Advierte que a folio 213 del expediente, se encuentra el Acta Individual de Reparto 11001-03-25-000-2018-00928-00 (3174) del Consejo de Estado, donde aparece como fecha de radicación de la demanda el 25/06/2018; Corporación donde fue inicialmente presentada la demanda y luego remitida por competencia a este Tribunal. Luego, considera que del acta se desprende que la demanda fue incoada por fuera del término de 5 años siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de controversia, desatendiéndose con ello el término previsto en el artículo 251 del CPACA.

Estima que, como consecuencia de lo anterior, debe darse aplicación al artículo 169 del CPACA, el cual dispone que la demanda debe ser rechazada cuando hubiere operado la caducidad del medio de control.

Aunado a lo anterior, señala que la demanda tampoco se interpuso dentro de los 5 años siguientes a lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-427 del 11 de agosto de 2016, citada por la UGPP.

Finalmente, indica que a folio 155 del expediente obra prueba documental aportada por la UGPP con la demanda, consistente en documento del FOPEP, con título “*Datos Básicos*”, donde aparecen los datos del señor Luis Alfredo Velásquez Marín, en el cual se observa que está haciendo referencia a periodos posteriores a 06/2018, es decir, si la entidad hubiera sido presentada en el mes de junio con sus respectivas pruebas, no tienen por qué aparecer certificaciones de julio, la cuales sólo aparecen en el sistema después del día 20 de cada mes, cuando aparece la nómina nueva para pago del mes que sigue. (fls. 235-237, C. 1 A)

### **III. Consideraciones**

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es procedente en este caso, dado que la decisión recurrida admite la demanda, providencia que no es susceptible del recurso de apelación en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, por lo tanto, sí lo es del recurso de reposición conforme a lo previsto en el artículo 242 del mismo código.

Ahora bien: en orden a resolver lo pertinente, sea lo primero decir que, el artículo 251 del CPACA, en relación con el término de caducidad del recurso de revisión, establece lo siguiente:

**Artículo 251.** *El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo precedente, deberá interponerse el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.*

*En el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso.*

**En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial** o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio. /Resaltado del Despacho/

Ahora bien, comoquiera que la parte demandante es la UGPP, ha de tenerse en cuenta el pronunciamiento que por vía jurisprudencia hizo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-427 de 2016 al respecto <sup>1</sup>:

*“En consecuencia, establecido el término de 5 años para incoar el instrumento de revisión, este Tribunal advierte que, para su contabilización, se fijó como parámetro la ejecutoria de la providencia judicial, el cual no puede servir como referente para determinar la caducidad respecto a la UGPP, en atención al estado de cosas inconstitucional que afrontaba Cajanal<sup>2</sup>, por lo que la Sala estima pertinente entender que el plazo para acudir a dicho instrumento debe iniciarse a contar no antes del día en que la demandante asumió las funciones de esta última empresa, es decir, con posterioridad al 12 de junio de 2013.*

*7.23. Ahora, frente a la legitimación para interponer el recurso de revisión por la configuración de un abuso del derecho, comoquiera que la Constitución no reguló la titularidad para interponerlo, debe entenderse que recae, además de los sujetos establecidos en la Ley 797 de 2003, en cabeza de las administradoras de pensiones encargadas del pago de las prestaciones periódicas reconocidas de manera irregular, pues son las primeras instituciones llamadas dentro del sistema pensional a velar por su buen funcionamiento financiero<sup>3</sup>.*

*7.24. Por lo anterior, la Corte considera que la UGPP está legitimada para acudir ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado, según corresponda, e interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito de cuestionar las decisiones judiciales en las cuales se haya incurrido en un abuso del derecho, en el entendido de que el término de caducidad de cinco años de dicho mecanismo no podrá contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual dicha entidad asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo Cajanal.  
[...]*”

El anterior criterio se aplica no sólo frente a la causal de revisión por abuso del derecho; se extiende, además, a las otras causales de revisión previstas en la Ley 797 de 2003, pues fue en razón de la particular situación en que se hallaba Cajanal cuando la UGPP asumió sus funciones, que se estimó razonable interpretar de aquella manera el término de caducidad para que pudiese acudir en demanda por vía del recurso extraordinario de revisión; esto es, entendiendo que el término legal del 5 años empezaría a correr con

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU427/16. Referencia: Expediente T-5.161.230. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

<sup>2</sup> Reconocido por la Corte en las sentencias T-068 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-1234 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), en las que advirtió un problema estructural de ineficiencia e inoperancia administrativa.

<sup>3</sup> Cfr. Sentencias T-363 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz) y T-300 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

posterioridad al 12 de junio de 2013, fecha esta última en que dicha Unidad asumió la defensa de los intereses de la entidad.

Ahora bien, la sentencia objeto de controversia fue proferida el 14 de diciembre de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, adicionada el día 4 de abril de 2013, quedando ejecutoriada el 29 de abril de 2013.

Luego entonces, el término de caducidad en este caso se cumpliría, en principio, el 30 de abril de 2018; sin embargo, en atención a la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en precedencia, dicho término sólo comenzó a correr frente a la UGPP, a partir del 12 de junio de 2013, de tal suerte que dicha entidad tenía plazo hasta el 13 de junio de 2018 para presentar la demanda de la referencia, lo cual en efecto hizo con fecha del 8 de junio de 2018 ante la Sección Segunda del Consejo de Estado (fl. 167 Vlto, C. 1) y repartida el 25 del mismo mes y año al Consejero de Estado Gabriel Valbuena Hernández, conforme se desprende de la constancia visible a folio 21 del cuaderno 1 A.

Así las cosas, queda claro que la parte demandante presentó en tiempo la demanda ante esta jurisdicción y aunque en su momento el Consejo de Estado declaró la falta de competencia para conocer de este asunto, lo cierto es que, para los efectos pertinentes, el término de caducidad se entiende interrumpido desde la primera radicación de la demanda que tuvo ocasión con fecha del 8 de junio de 2018.

Entre tanto, la autenticidad de las constancias de radicación y reparto ante el Consejo de Estado no han sido desvirtuadas en esta actuación, de modo que a ellas se atiende este Despacho para confirmar la admisión de la demanda.

En consecuencia, sin necesidad de consideraciones adicionales, se negará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, señor Luis Alfredo Velásquez Marín contra el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **III. Resuelve**

**Primero: Se confirma** el auto del 9 de julio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

**Segundo: Una vez notificada la presente decisión,** continúese con el trámite del proceso según corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and cursive, starting with a large loop on the left and ending with a smaller loop on the right.

**Jairo Ángel Gómez Peña**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 1 cuaderno.

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2017-00843-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Mario Humberto Giraldo Gutiérrez  
Accionado: Nación – Fiscalía General de la Nación

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

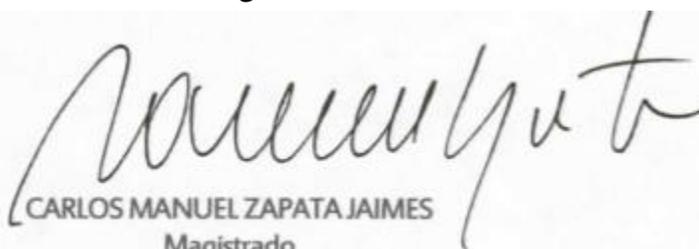
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 03 de diciembre de 2019 (fls. 121 a 123 del presente cuaderno), la cual confirmó el auto proferido por esta Corporación donde se rechazó la demanda (fls. 80 a 82)

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto y sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos de la demanda y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 112 del 27 de agosto de 2020.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>  <p><b>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 2 cuadernos.

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**Secretario**

Radicado: 17001-23-33-000-2017-00383-00  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Juan Carlos Montoya Medina  
Accionado: Municipio de Supía

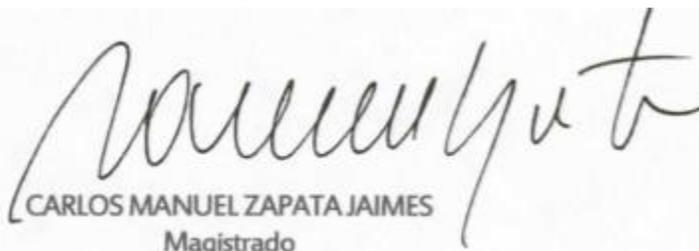
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 13 de diciembre de 2019 (fls. 112 a 115 del presente cuaderno), la cual confirmó el auto proferido por esta Corporación el 04 de diciembre de 2017 (fls. 91 y 92).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 112 del 27 de agosto de 2020.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>  <p><b>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
--



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.222**

<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve apelación contra auto - Revoca</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-33-33-001-2017-00305-02</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Orlando Bedoya Arango</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de Belalcázar, Departamento de Caldas</b>

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

### ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 243 *ibidem*, corresponde a este Despacho desatar el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Belalcazar contra el auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual negó el llamamiento en garantía solicitado por el recurrente frente a La Aseguradora Solidaria de Colombia.

### ANTECEDENTES

#### **Demanda y admisión**

Obrando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Orlando Arango Bedoya instauró demanda contra el Departamento de Caldas y el Municipio de Belalcazar (fls. 2 a 99, C.1), con el fin de obtener el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados por aquellas al demandante con ocasión a la responsabilidad objetiva y/o falla en el servicio de la cual fue objeto el demandante por hechos sucedidos el 24 de marzo se del año 2015, a causa de un incendio donde se vió afectado su establecimiento comercial.

El conocimiento del citado proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, el cual admitió la demanda por auto del 8 de noviembre de 2017 (fl. 125, C.1).

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

## **Llamamiento en garantía**

Por escrito obrante de folios 1 a 3 del cuaderno 3, el Municipio de Belalcázar llamó en garantía al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Belalcazar y a la Aseguradora Solidaria, de conformidad con el convenio No 005-2015 suscrito entre el Municipio y el Cuerpo de Bomberos y la póliza de garantía única de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 580 – 47 – 994000026419.

## **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Por auto del 18 de diciembre de 2018 (fls. 273 y 274 C.1), el Juzgado Segundo admitió el llamamiento en garantía hecho por el Municipio de Belalcazar frente al Cuerpo de Bomberos del mismo municipio, pero rechazó el llamamiento en garantía solicitado por la entidad territorial frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia. Como fundamento de la decisión adoptada, la Juez *a quo* acudió a los artículos 116 y 117 del Decreto 1510 de 2013, por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública. Considera que la póliza única de cumplimiento sobre la cual se basa el llamamiento en garantía a la aseguradora no sirve de base para amparar el riesgo por el que se demanda, derivado de la responsabilidad extracontractual del municipio.

## **LA APELACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, el Municipio de Belalcazar interpuso recurso de apelación (visible en folios 40 a 42 del cuaderno número 3), alegando que debe tenerse en cuenta que el Convenio 005 de 2015 tiene por objeto la prestación del servicio bomberil por parte del Cuerpo de Bomberos de Belalcazar como contratista. A su vez derivado del Convenio mencionado celebrado entre el Municipio de Belalcázar y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Belalcazar se otorgó la póliza de garantía única de cumplimiento No 580 – 47 – 994000026419 a favor de las entidades estatales, con la Aseguradora Solidaria.

Le corresponde al Despacho determinar si dentro del sub examine es procedente acceder a la solicitud de llamamiento en garantía que fue propuesta por la parte demandada Municipio de Belalcazar frente a la mencionada aseguradora, de acuerdo con los requisitos legales establecidos para la vinculación de terceros como llamados en garantía.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **Procedibilidad y oportunidad del recurso de apelación interpuesto**

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 226 del CPACA, el auto que niega la intervención de terceros es susceptible del recurso de apelación y, en tal sentido, es procedente la impugnación aquí formulada contra la providencia del 18 de diciembre de 2018. Adicionalmente, la alzada fue presentada en término, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 del CPACA.

### **Del llamamiento en garantía**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso correspondiente. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El artículo 225 del CPACA, regula la figura del llamamiento en garantía así:

*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

En esencia la carga procesal de quien pretende formular el llamamiento en garantía consiste en demostrar la existencia del vínculo jurídico que une a la

parte llamante con el tercero llamado y las razones de hecho para su procedencia.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha sostenido<sup>2</sup>:

*“Por otra parte, cuando se trata de aceptar o no el llamamiento en garantía, el juez sólo examina si se reúnen los requisitos de carácter formal señalados por la ley porque la responsabilidad que eventualmente les asista a los llamados, sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia, por ende, el examen de responsabilidad o el alcance del derecho contractual (o legal) del llamante, es un asunto de fondo que se examina y resuelve al momento de dictar sentencia, pues sólo en caso de que el llamante resulte condenado, en (sic) cuando debe examinarse el contenido de la relación legal o contractual, para ver si da derecho efectivo a la solicitud del llamante.”*

Para el caso concreto observa el Despacho, que entre el Municipio de Belalcazar y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Belalcazar se suscribió el convenio N° 005-2015 y a su vez se tomó la póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales N° 580 -47- 994000026419 por parte del Cuerpo de Bomberos de Belalcazar con la Aseguradora Solidaria de Colombia que tiene como beneficiaria dicha ente territorial, negocios jurídicos que se encontraban vigentes para la fecha de los hechos.

El Despacho considera pertinente indicar que la admisión del llamamiento en garantía se debe limitar al cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, mientras que las valoraciones de fondo frente al alcance sustancial de tales requisitos es una cuestión que se debe resolver al decidir de fondo la controversia. Esto ocurre en el presente caso, en el cual se fundamenta el llamamiento en garantía en póliza tomada a favor de la entidad territorial demandada por parte del Cuerpo de Bomberos de ese municipio, sobre cuyo alcance habrá que pronunciarse mediante un examen de fondo al decidir la controversia.

## **Conclusión**

Dado que el Juez de primera instancia negó el llamamiento en garantía invocando una circunstancia que se debe resolver en otro momento procesal, considera el Despacho que el auto recurrido debe ser revocado, para en su lugar disponer que el Juez de primera instancia resuelva sobre dicha solicitud, conforme al artículo 225 del CPACA y a las consideraciones expuestas.

De otro lado el Despacho acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Jorge Olmedo Upegui Vélez (en folios 4 al 6 del C5), quien fungía como apoderado del Municipio de Belalcazar en el proceso de la referencia,

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 19 de febrero de 2004. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Radicado: 26048.

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código General del Proceso.

*En mérito de lo expuesto, este Despacho,*

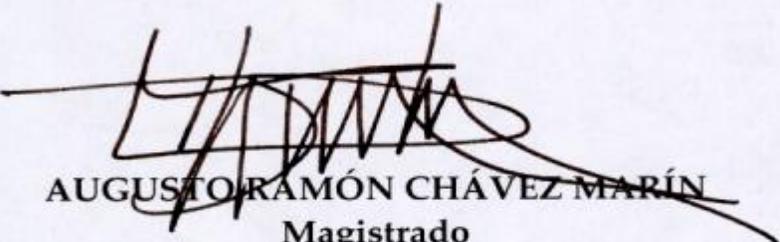
### RESUELVE

**Primero.** REVÓCASE el numeral cuarto del auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de la referencia.

**Segundo.** ORDÉNASE al Juzgado de primera instancia decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía atendiendo los requisitos exigidos por el artículo 225 del CPACA para su procedencia y de acuerdo con las consideraciones precedentes.

**Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>  No. 112 FECHA: 27 de agosto de 2020    HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario
---



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.S.: 105**

<b>Asunto:</b>	<b>Requiere</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad Electoral</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2019-00560-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jaime Alberto Osorio Valencia</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Héctor de Jesús Cardona Quintero (concejal del Municipio de Anserma)</b>

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por el señor Personero del Municipio de Anserma (documento n° 24 del expediente digital), en relación con la imposibilidad de prestar el apoyo técnico requerido para la realización de la audiencia de pruebas dentro de este proceso, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 2 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por la Secretaría de la Corporación, **OFÍCIESE** al Municipio de Anserma, para que dentro del término de un (1) día siguiente al envío de la correspondiente comunicación, informe a este Despacho si cuenta con los medios tecnológicos

---

<sup>1</sup> *“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

*Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*

*En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.*

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

*Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales”.*

suficientes (conexión a internet, equipo de cómputo con cámara de video y micrófono) así como con la disponibilidad para facilitar a las personas que se indican a continuación, su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, a la audiencia de pruebas que se celebrará el día **jueves, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Las personas que eventualmente requerirían el apoyo de la Personería son las siguientes, y se precisa que salvo el demandante, los demás asistentes no deben estar conectados al mismo tiempo, sino que deben ir ingresando a la plataforma en la medida en que así se disponga por el Despacho:

1. Jaime Alberto Osorio Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'550.987 expedida en Risaralda, quien actúa en calidad de demandante.
2. Javier de Jesús Osorio Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 1'373.953, quien comparecerá en calidad de testigo de la parte demandante.
3. Arnobio Antonio Arcila Betancur, identificado con la cédula de ciudadanía número 75'040.783, quien comparecerá en calidad de testigo de la parte demandante.
4. Edilson Andrey Orozco Soto, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088'257.129, quien comparecerá en calidad de testigo de la parte demandante.
5. Carlos Ariel Cano Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'344.648, quien comparecerá en calidad de testigo de la parte demandante.
6. Andrea Osorio Cano, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.054'926.309 expedida en Anserma, quien comparecerá en calidad de testigo de la parte demandante.
7. Fernando Ocampo Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'239.872 expedida en Manizales, quien comparecerá en calidad de testigo de la parte demandante.

En caso de no contar con disponibilidad mencionada para la fecha referida, el Municipio de Anserma deberá informarlo e indicar el día y hora que de

conformidad con su agenda, puede prestar el apoyo solicitado en el marco de este proceso de nulidad electoral.

Así mismo, deberá informar la cuenta o cuentas de correo electrónico a través de las cuales podrán acceder tanto el demandante como los testigos que concurran a la diligencia.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 112  
FECHA: 27 de agosto de 2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA  
Secretario



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 221**

**Asunto:** Decide recurso de reposición - Requiere  
**Medio de control:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

**Radicados acumulados:** 17001-23-33-000-2017-00334-00  
17001-23-33-000-2017-00396-00

**Accionantes:** Enrique Arbeláez Mutis y Personera Municipal de Manizales

**Accionados:** Municipio de Manizales; Ministerio del Comercio, Industria y Turismo; Fiducoldex; Asociación Cable Aéreo; Infimanizales; Sisctrac S.A. y Consorcio Alianza Turística

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, contra el auto del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), respecto de la orden de compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación, por la inasistencia a la audiencia de pacto celebrada el 20 de noviembre de 2019, del delegado de la mencionada entidad.

Así mismo, se pronuncia el Despacho respecto de la práctica de pruebas testimonial y documental decretada de oficio.

### **ANTECEDENTES**

En el presente asunto mediante auto del 3 de marzo de 2020, se abrió el proceso a pruebas y se fijó fechas para la práctica de las mismas. Así mismo, en la mencionada providencia se dispuso que ante la inasistencia a la audiencia de pacto celebrada el 20 de noviembre de 2019, del delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esto es, el Jefe de la Oficina

Asesora Jurídica de ese Ministerio<sup>1</sup>, por la Secretaría de la Corporación se remitieran copias a la Procuraduría General de la Nación, de la demanda, de ese auto, del acta de la audiencia de pacto y del CD contentivo de su grabación, a efectos de que, en el marco de sus competencias, adelante las diligencias que estime pertinentes en relación con las presuntas faltas disciplinarias en que pudo haber incurrido el mencionado funcionario, al tenor de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 1.- Definición del recurso de reposición

Los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, disponen en materia de recursos contra las providencias expedidas en el trámite de las acciones populares:

***ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

***ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

*La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.*

De acuerdo con lo anterior, contra la decisión que ordenó remitir copias a la Procuraduría General de la Nación para que, en el marco de sus competencias, adelante las diligencias que estime pertinentes en relación con las presuntas faltas disciplinarias en que pudo haber incurrido el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, únicamente procede el recurso de reposición y no el de apelación como lo propone subsidiariamente el apoderado del mencionado Ministerio.

---

<sup>1</sup> Según Resolución nº 1549 de mayo 11 de 2015 visible de folios 151 a 152 del cuaderno 1 expediente 2017-00396

Precisado lo anterior, se tiene que la parte recurrente considera que la remisión de copias al Ministerio Público no es procedente por cuanto a la audiencia de pacto de cumplimiento asistió el apoderado del Ministerio de Comercio y presentó acta del comité de conciliación de la entidad, lo que en su criterio demuestra el interés de esa institución en atender el llamado de la autoridad judicial.

Agregó que respecto de la obligatoriedad de la asistencia del delegado de la entidad a la audiencia de pacto, la interpretación del Ministerio se circunscribe a la presencia del apoderado a la mencionada diligencia de acuerdo con lo expuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Igualmente se refirió a las dificultades de traslado y asistencia a las diligencias programadas en ciudades distintas a la de la sede de dicha institución, que es la capital de la república.

Para resolver, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 27 de la Ley 472 de 1998<sup>2</sup>, *“La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”*, razón por la cual, al verificarse la ausencia del delegado de la entidad en la audiencia de pacto de cumplimiento, lo procedente es remitir copias de la actuación para que la autoridad en materia disciplinaria adelante las diligencias que estime pertinentes en relación con las presuntas faltas en que pudo haber incurrido el funcionario.

En ese sentido, la remisión de copias no constituye un prejuzgamiento de la conducta disciplinaria del funcionario que no asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento, sino la comunicación relativa a una conducta observada en el curso de una actuación judicial que la norma correspondiente califica disciplinariamente y cuya valoración se asigna por el ordenamiento jurídico al órgano de control competente.

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.** <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Dejando clara la interpretación del Despacho sobre el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en el sentido que esa norma exige la asistencia a la audiencia de pacto tanto de la autoridad correspondiente de la entidad demandada como de su apoderado, también se aceptan a título de excusa y justificación las razones expuestas por el recurrente para no haber asistido a la referida diligencia, a efectos de reponer, como en efecto se decidirá, la decisión objeto de recurso.

## **2.- Requerimiento previo a la audiencia de pruebas.**

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para reprogramar la audiencia de pruebas que había sido fijada para los días 15 de abril, de 2020, y dado que la diligencia habrá de llevarse a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo autoriza el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el suscrito Magistrado **REQUIERE** previamente a las partes para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, informen y alleguen lo siguiente:

1. Direcciones de correo electrónico de las partes y los apoderados que intervendrán en la audiencia, a efectos de enviar allí la citación con el enlace correspondiente para ingresar a la plataforma.
2. Cuentas de correo electrónico de los testigos de las partes que rendirán su declaración conforme se dispuso en el auto que abrió el proceso a pruebas, a las cuales pueda ser enviado el link a través del que se conectarán a la diligencia. Al respecto se recuerda que el testigo de FIDUCOLDEX es el señor FERNEY CAMACHO; los testigos de INFIMANIZALES son los señores LEONARDO FRANCO HINCAPIÉ, FERNANDO MONTOYA SALAZAR, ÁLVARO VÉLEZ GÓMEZ, JORGE MARIO AMARILES GÓMEZ, JAVIER EDUARDO TORRES MARTÍNEZ, JULIO CÉSAR SALGADO GALEANO y ALFREDO GIRALDO ARISTIZÁBAL; los testigos de la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES E INFIMANIZALES (prueba común) son los señores JUAN PABLO ÁNGEL GAVIRIA y ANDRÉS FELIPE ARISTIZÁBAL PARRA; y el testigo de INFIMANIZALES Y L'ALIANZA TRAVEL NETWORK COLOMBIA S.A (prueba común) es el señor WILLIAM NARANJO QUINTERO.
3. Números telefónicos de los apoderados y de los testigos que participarán en la audiencia.
4. Copia escaneada de la cédula de ciudadanía de los testigos citados.

La información y documentación requerida así como los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán ser allegados únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Se advierte desde ya a las partes, a los apoderados y al Ministerio Público, que a la audiencia de pruebas a la cual se convoque posteriormente, deberán conectarse desde un equipo de cómputo que cuente con cámara de video y micrófono.

Se recuerda así mismo a las partes, con base en lo dispuesto por el artículo 217 del Código General del Proceso, que les corresponde velar por que sus testigos comparezcan a la diligencia y en este caso rindan declaración en forma virtual, para lo cual éstos deberán conectarse a la audiencia de pruebas desde una dirección de correo electrónico distinta a la de las partes o apoderados, y deberán estar aislados de aquél que en un determinado momento esté rindiendo su testimonio, conforme lo exige el artículo 220 del citado estatuto procedimental civil.

### **3.- Requerimiento de prueba de oficio**

En auto del 3 de marzo de 2020, se decretó como prueba de oficio a costa de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – Fiducoldex S.A. como administradora del Fondo Nacional de Turismo – Fontur, INFORME TÉCNICO en el que se indique:

- a. El estado actual de la infraestructura de las estaciones del cable aéreo Camino de la Palma y Los Yarumos de la ciudad de Manizales.
- b. Las reparaciones o intervenciones que serían necesarias para poner en funcionamiento la línea del cable aéreo Camino de la Palma - Los Yarumos de la ciudad de Manizales, así como su costo y el término que se estima necesario para su ejecución.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior al periodo probatorio indicado en el auto de pruebas sin que se haya aportado al proceso el mencionado informe técnico, se requiere a Fiducoldex S.A. para que de manera inmediata suministre respuesta a la prueba de oficio.

Por la secretaría de esta Corporación remítase el requerimiento correspondiente.

#### **4.- Sobre la inspección judicial**

En el auto de pruebas del 3 de marzo de 2020, se decretó como prueba común de FIDUCOLDEX SA, ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES e INFIMANIZALES, la práctica de inspección judicial en las estaciones del cable aéreo Camino de La Palma y Los Yarumos en la ciudad de Manizales, fijándose como fecha el miércoles primero de abril a las 8:30 de la mañana.

Respecto de la reprogramación de dicha diligencia, advierte el Despacho que una vez se practique la prueba testimonial se decidirá lo pertinente en relación con dicho medio de prueba.

Finamente se informa a las partes que el expediente será digitalizado por personal de la Secretaría de la Corporación y una vez concluida dicha labor se remitirá el vínculo para la consulta respectiva.

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

#### **RESUELVE**

**Primero. REPONER** el auto del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) que dispuso compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación, por la inasistencia a la audiencia de pacto celebrada el 20 de noviembre de 2019, del delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**Segundo. REQUERIR** a las partes para que suministren la información previa necesaria para realizar la audiencia de pruebas de manera virtual.

**Tercero. REQUERIR** a Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – Fiducoldex S.A. como administradora del Fondo Nacional de Turismo – Fontur, para que remita con destino a este proceso el INFORME TÉCNICO decretado como prueba de oficio.

**Cuarto. RECONOCER** personería para actuar como apoderado de INFIMANIZALES al abogado CAMILO RAMIREZ SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía n° 1.036.643.941 y tarjeta profesional n° 292.077 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder conferido por la gerente general de la entidad (fl.1082, C. 1C).

**Quinto.** **ACEPTAR** la renuncia al poder radicada por el abogado GUILLERMO GÓMEZ ALBA, identificado con cédula de ciudadanía n° 4.597.623 de Villamaría y tarjeta profesional n°61.539 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de INFIMANIZALES. Lo anterior, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso en adelante CGP.

**Sexto.** **RECONOCER** personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE MANIZALES al abogado JORGE EDUARDO CUERVO ECHEVERRI identificado con cedula de ciudadanía n° 10.288.074 y tarjeta profesional n° 83.644 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder conferido por la Secretaria de Despacho de la Secretaría Jurídica de la entidad (fl.1100, C. 1C).

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>No. 112</p> <p>FECHA: 27 de agosto de 2020</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</p> <p>Secretario</p>
---

